



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Proyecto de Ley de Amparo

Artículo 1º. Aplicación. El trámite de la acción de amparo se rige por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º. Suspensión de plazos. La interposición de la demanda de amparo suspende el plazo para la promoción de otras acciones y/o recursos judiciales y/o administrativos.

Artículo 3º. Rechazo *in limine*. El/la Juez/a puede rechazar la acción por auto fundado, sin necesidad de sustanciación alguna, cuando resulte manifiesto que ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º. Traslado de la demanda. Admitida la acción, se correrá traslado por el término de diez (10) días a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba.

Por razones de urgencia debidamente fundadas puede fijarse un plazo menor.

Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida.

En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, siempre que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

Artículo 5º. Producción de prueba. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el/la Juez/a ordena la producción de la prueba que considera conducente, fijando una única audiencia, si correspondiera.

Las partes sólo pueden ofrecer un máximo de tres (3) testigos.

Artículo 6º. Plazos. En el proceso de amparo regirán los siguientes plazos:

- a) El/la Juez/a dictará sentencia en primera instancia dentro del plazo de cinco (5) días, y en segunda instancia, dentro de los quince (15) días, desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver.
- b) Todo traslado que no tenga un plazo expresamente previsto en esta ley, será por el término de tres (3) días.
- c) Las providencias simples deben dictarse en el plazo un (1) día.
- d) Las cédulas deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso del siguiente día hábil.
- e) La recusación con causa sólo podrá articularse dentro del primer día desde que se tomó conocimiento del juez que va a conocer, o desde que se conoce la causa.
- f) Cualquier otra resolución deberá dictarse dentro de los plazos previstos en el inciso a), según la instancia que corresponda.
- g) Serán días de nota aquellos que establece el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h) Todas las resoluciones se notificarán por nota a excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda y las que concedan cautelares que se notificarán por cédula.

Artículo 7º. Recurso de apelación. Todas las resoluciones serán inapelables, excepto las sentencias definitivas, el rechazo *in limine* y las que versen sobre medidas cautelares. En su caso, el recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada, corriéndose traslado del recurso por idéntico plazo. Su concesión será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la del recurso contra la sentencia definitiva que lo será en relación y con efectos suspensivos.

La resolución que concede la apelación de una medida cautelar, deberá indicar cuáles son las copias necesarias para formar incidente, las que deberán ser acompañadas por quien recurre en un plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.

El plazo para la formación del incidente será de un (1) día. Una vez formado, se correrá el traslado referido en el primer párrafo.

La remisión a la Cámara de Apelaciones se hará en el plazo de un (1) día.



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Artículo 8º. Queja por recurso denegado. Si el tribunal de primera instancia deniega la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de un (1) día.

Artículo 9º- Medidas cautelares posteriores a la sentencia. Una vez dictada sentencia el juez podrá dictar, a solicitud de los interesados y hasta el momento de la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones, las medidas cautelares que fueren pertinentes.

Lo propio podrá realizar el tribunal de alzada antes de remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 10º. Trámites excluidos. No se admitirán excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 11º. Cosa juzgada. La sentencia firme declarativa de la existencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Artículo 12º. Amparo colectivo. En caso de que la acción de amparo fuese entablada para proteger derechos o intereses colectivos, el procedimiento será el establecido en la presente ley con las siguientes particularidades:

- a) Interpuesta la demanda, deberán ser registradas en el Registro previsto en el presente artículo quien informará en el plazo de un (1) día sobre la existencia de otras acciones, cualquiera fuere su trámite o naturaleza que tenga un objeto equivalente o que esté referida al mismo derecho o interés colectivo y, en su caso, indicarse su radicación y fecha de inicio. Una vez producido tal informe se dará vista al fiscal quien deberá expedirse y remitir el expediente en el plazo de dos (2) días. Con anterioridad a dicha vista, en caso de que del informe surgiera la existencia de otros juicios, se lo remitirá al juzgado registrado en primer término para que el juez interviniente en el mismo resuelva sobre su acumulación de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de lo cual todos los juicios con objeto equivalente o referidos a un mismo derecho o interés colectivo deberán tramitar en un mismo juzgado. En caso de que la demandada durante cualquier estado del proceso denunciara la existencia de un juicio colectivo del mismo objeto en otro fuero o jurisdicción el juez interviniente requerirá el expediente a efectos de resolver lo que corresponda en materia de competencia.
- b) A esos efectos, las Cámaras de Apelaciones que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán contar con un Registro Público Único de Acciones Colectivas, sean o no amparos, en el que se consignará respecto de cada causa al menos, los nombres de las partes y letrados intervinientes, el objeto de la pretensión y las sentencias de todas las instancias. El registro será de consulta pública y gratuita y su organización y funcionamiento estarán a cargo de la autoridad judicial competente.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 se citará por diez (10) días mediante edictos a todos aquellos que de acuerdo al derecho sustancial hubiesen estado legitimados para demandar o ser demandados en el amparo, para que tomen la intervención que les corresponda como litisconsorte de la parte principal y con sus mismas facultades procesales. Dichos edictos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad y en un diario de amplia circulación en su ámbito. Su confección, tramitación y erogación estarán a cargo del Ministerio Público Fiscal quien será parte en el proceso.
El juez podrá disponer otros medios de publicidad sin afectar la gratuidad del proceso.
- d) Vencido el plazo indicado en el inciso anterior se correrá traslado de la demanda. El demandado al momento de contestar demanda y durante todo el transcurso del proceso deberá denunciar toda acción de incidencia colectiva, sea o no un amparo, que tenga el mismo objeto dentro de los cinco (5) días de notificado de tal acción. Si no lo hiciera se lo considerará incurso en conducta procesal temeraria y maliciosa comprendiéndole las sanciones previstas en la ley procesal para tal situación. Cuando quien incurra en tal incumplimiento fuera el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el beneficiario de dicha sanción será alguna de las bibliotecas populares con asiento en la Ciudad, debidamente inscripta en el registro correspondiente.
- e) Las sentencias definitivas de primera y ulteriores instancias deberán además ser publicadas con transcripción de la parte resolutive en el Boletín Oficial de la Ciudad y en un diario de amplia circulación en su ámbito. Su confección, tramitación y erogación estarán a cargo del Ministerio Público Fiscal.
- f) Una vez vencido el plazo de diez (10) días posteriores a los edictos que publicitan la promoción de la demanda todos aquellos que de acuerdo al derecho



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

sustancial hubiesen estado legitimados para demandar o ser demandados podrán intervenir en cualquier etapa e instancia del proceso como terceros en forma accesorio y subordinada a la actuación de la parte principal. Los efectos de tales intervenciones en ningún caso retrogradarán ni suspenderán el curso del juicio. Las solicitudes de intervención en dicha calidad tramitarán por vía incidental.

- g) El impulso de la acción de los amparos colectivos corresponderá al juez de oficio quien deberá hacerlo con la mayor celeridad y eficiencia posible.
- h) La interposición de la demanda de amparo colectivo suspende el plazo para la promoción de otras acciones y/o recursos judiciales y/o administrativos de carácter individual sobre el mismo objeto.
- i) Cualquiera sea el legitimado que promueva una acción de incidencia colectiva, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, aún cuando fuera éste quien promoviera la acción, quien deberá expedirse respecto de la adecuada consideración de los intereses de los afectados. La sentencia homologatoria requerirá de auto fundado y será apelable. El acuerdo será siempre sin perjuicio de la facultad de los particulares afectados de apartarse de la solución general adoptada para el caso e iniciar las acciones individuales judiciales y/o administrativas que les correspondan. Cuando del acuerdo o transacción se derivara un pago o algún otro beneficio para los particulares afectados, su percepción no implicará conformidad con dicho acuerdo o transacción sino que se imputará a cuenta del mayor valor que consideren que les correspondan en caso de que así lo reclamaran.
- j) La acción colectiva no genera litispendencia respecto a las acciones individuales a excepción de la de aquellos que se hubieran presentado como parte o como terceros en el amparo colectivo.
- k) La sentencia recaída en el amparo colectivo no obsta a la presentación de acciones de amparo individuales sobre el mismo objeto por quienes no intervinieron en el proceso colectivo.
- l) En caso de contradicción entre una sentencia de amparo colectivo y la de otro u otros individuales con el mismo objeto, cada uno de ellos hará cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de su respectivo ámbito de aplicación. Sin embargo el rechazo de un amparo individual no obsta el cumplimiento de los efectos que sobre el mismo pudiera resultar de la sentencia que hiciera lugar a un amparo colectivo de objeto similar.

Artículo 13º. Normas procesales para acciones de interés colectivo. Todas las acciones que se ejerzan para proteger intereses o derechos colectivos se regirán por las disposiciones procesales del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por las dispuestas en el artículo 12 de esta ley en tanto sean compatibles con la legislación de fondo de la materia, aún cuando no se trate de amparos.

Artículo 14º. Orden público. La presente ley es de orden público.

Artículo 15º. Normas supletorias. Se aplican supletoriamente las normas del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Sr. Vicepresidente:

1. Génesis de esta iniciativa

Los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2005 sesionó en el Centro Cultural General San Martín, con más de doscientos inscriptos, el Primer Congreso de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.¹

Uno de los temas convocantes del evento fue “*Acción de amparo: ¿necesidad de regulación legal?*”. Tras la esclarecedora disertación que sobre el tema brindó CARLOS VALLEFÍN se reunió la Comisión respectiva que nucleó a representantes de ONG’s; abogados de la Procuración General; letrados particulares; empleados, funcionarios y magistrados de ambas instancias del fuero contencioso administrativo porteño; así como funcionarios de la Legislatura y de órganos constitucionales de control. Allí se produjo un extenso y fructífero debate, luego del cual, y pese a la heterogénea composición del grupo, se arribó a un nivel de coincidencia al momento de redactar las conclusiones que sorprendió incluso a los propios participantes. Sobre todo, respecto de la necesidad de una reglamentación legal del amparo que abordara solamente sus aspectos procesales, con la intención de dar certidumbre a las partes en litigio y, a la vez, garantizar la celeridad de su desarrollo.

Por tal motivo, finalizadas las deliberaciones y ante los consensos arribados, la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad decidió invitar a quienes trabajaron el tema en el Congreso a dar continuidad a la tarea en pos de elaborar una propuesta de ley de amparo que cristalizara los puntos de encuentro. Así, en numerosas reuniones se fueron puliendo las conclusiones del Congreso y dando forma precisa y concreta al proyecto que aquí presentamos. Estimamos que, dado el amplio grado de debate de que fue objeto, constituye un aporte de relevancia para la labor de nuestros representantes que deberán adoptar la decisión final en la materia. Pues, como señalara NORBERTO BOBBIO, “*el mejor remedio contra el abuso de poder bajo cualquier forma, aunque ‘mejor’ no quiere decir de ninguna manera ni óptimo ni infalible, es la participación directa o indirecta de los ciudadanos, del mayor número de ciudadanos, en la formación de las leyes*”.²

Luego de ello, los días 27 y 28 de junio pasados, en conjunto con las Comisiones de Justicia y Asuntos Constitucionales de la Legislatura, se organizaron unas Jornadas sobre el Amparo en la Ciudad, en la que se debatieron diversos aspectos del proyecto con la presencia de destacados panelistas como ENRIQUE OLIVERA, MABEL DANIELE, LUIS F. LOZANO, CARLOS VALLEFÍN, DANIEL SABSAY, AGUSTÍN ZBAR, FERNANDO JUAN LIMA, FERNANDO LODEIRO MARTÍNEZ, JUAN VICENTE CATALDO, ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ, VALERIA POMODORO, ARIEL CAPLÁN, GUILLERMO TREACY, MARIO GANORA, JULIO DE GIOVANNI, y la conferencia de clausura del Dr. AGUSTÍN GORDILLO.

Con los valiosos aportes recogidos tras el debate de las Jornadas se pulieron aspectos puntuales del proyecto que aquí se presenta. Asimismo, en la página web de nuestra Asociación (www.adaciudad.org.ar) pueden ampliarse los fundamentos y antecedentes tenidos en cuenta al momento de elaborar el presente proyecto.

2. Las dos premisas del proyecto

- **Elaborar un proyecto desde la autonomía porteña y su praxis.**

El dictado de la futura ley de amparo de la Ciudad representará una importante manifestación del ejercicio de las facultades de legislación conferidas por el artículo 129 de la Constitución Nacional y la consagración de una pieza clave entre las instituciones del derecho público local. En ese sentido, implicará dar un paso más en la construcción del edificio autonómico consagrado por el constituyente nacional en 1994 y diseñado en sus formas por la Convención Estatuyente porteña de 1996.

Resulta un hecho no controvertido de la historia de nuestro derecho público que el desarrollo de institutos innovadores se ha producido, generalmente, primero en el ámbito local (provincial y municipal), luego de lo cual fueron siendo adoptados, lentamente, en la órbita federal.³

Por tal razón, no es allí –en el ámbito nacional– donde deben buscarse las fuentes en que abreviar al momento de pensar en reglamentar el amparo porteño. Como ya se expresó, el decreto-ley 16.986/66 tiene poco que aportar y la jurisprudencia de la Corte Suprema u otros tribunales federales⁴ se basan en dicha norma o, más recientemente, en una recepción constitucional de la figura que difiere en aspectos importantes de la prevista en la Constitución de la Ciudad.

¹ El evento fue organizado por la Asociación de Derecho Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los temas abordados, las ponencias presentadas y las conclusiones del Congreso pueden leerse en www.adaciudad.org.ar

² BOBBIO, NORBERTO, *Liberalismo y Democracia*, Buenos Aires, FCE, 1992, p. 47.

³ Un ejemplo puntual está dado por el tratamiento de las medidas cautelares en el orden local y federal. El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario porteño establece que la cautelar procede “*aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida*”. En el ámbito federal, en la actualidad resulta menester recurrir a elaborados esfuerzos argumentales para evitar que el contenido de la medida cautelar coincida con el fondo de la demanda, lo cual determina su rechazo. El proyecto de ley de amparo que recientemente obtuvo media sanción legislativa por parte de la Cámara de Diputados de la Nación, adopta sobre el particular una posición similar a la que rige en el fuero contencioso porteño.

⁴ Ya sea anterior o posterior a la reforma constitucional de 1994.



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

No se trata de desconocer la autoridad de los fallos de la Corte Suprema, sino de otorgarles el acotado valor que les corresponde respecto de las figuras del derecho público local, en el marco de un sistema republicano federal como el adoptado por nuestro país.⁵ En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad ha señalado que a las materias de derecho local no cabe aplicar sin más los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sólo en materia federal establecen doctrina a la que deben conformar sus decisiones los jueces de las instancias anteriores.⁶

De este modo, la reglamentación del amparo porteño debe imbuirse de la impronta propia que le otorga su recepción en el artículo 14 de la Constitución local, así como de la interpretación que de dicho texto han efectuado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y los demás órganos judiciales, así como de la doctrina que ha abordado específicamente la cuestión.

Los ya más de cinco años de funcionamiento del fuero contencioso administrativo y tributario conforman un privilegiado mosaico de experiencias, en el que los abogados de la Procuración General, los magistrados, los abogados litigantes y los ciudadanos en general, en general han podido observar en la *praxis* cotidiana de miles de casos las particularidades –dificultades y ventajas– que presenta el amparo en la Ciudad.

A partir de esa experiencia concreta, real y específica de las instituciones autónomas, es que se ha elaborado el proyecto de ley que aquí presentamos.

- **Reglamentación mínima.**

El proyecto adopta como premisa que tanto los presupuestos sustanciales del amparo, así como todo lo referente a la legitimación⁷ ya han sido delineadas por el constituyente en el artículo 14 y no pueden ser materia de reglamentación legal, pues ello implicaría una restricción de una garantía constitucional que goza de plena operatividad.⁸ Ello, basado en las disposiciones del artículo 10 de la Constitución de la Ciudad, que reza que “*los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos*”, que debe interpretarse en conjunto con el cuarto párrafo del referido artículo 14 en cuanto a que “*el procedimiento [del amparo] está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad.*”

Por tal motivo se ha considerado que no corresponde siquiera reiterar en la ley la fórmula que sobre admisibilidad y legitimación predica el texto constitucional, a efectos de que no subsistan dudas sobre la innecesidad de su regulación legal y, a su vez, con la intención de desalentar o dificultar eventuales futuros intentos *reformistas* que pretendan consagrar nuevas cortapisas a la procedencia de la acción.

De esta manera, el proyecto se centra en establecer un régimen procesal sencillo⁹ que coadyuve a la operatividad del instituto en sintonía con su carácter *expedito y rápido*, estableciendo plazos de trámite *breves y perentorios*, sin fosilizar de antemano sus posibilidades de desarrollo mediante rigideces formales.

Es que, tal como señalara en su oportunidad el convencional ZAFFARONI, el amparo no es una institución cerrada; es un medio dinámico que tiene que ir avanzando a la par de los derechos e impulsarlos porque ellos, en definitiva, se realizan cuando se los reconoce, cuando se hacen efectivos y no cuando se los declara. Las declaraciones pueden ser letra muerta; el amparo es lo que a da vida a los derechos y por ende tiene que ser una institución eminentemente dinámica.¹⁰

3. Fundamentación de sus principales características.

- **Ausencia de un plazo de caducidad**

El proyecto no establece un plazo de caducidad para interponer la acción. Pesa en esta formulación del amparo la exigencia del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos de un “*recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”. La existencia de plazos de caducidad conspira no sólo contra la efectividad del recurso sino además contra su propia naturaleza o finalidad, con lo que no se

⁵ Esto es, solamente, verificar que no vulneren el “piso jurídico” establecido por la Constitución nacional y la obligación respecto de los gobiernos provinciales (y de la Ciudad, por supuesto) que impone su artículo 5°.

⁶ Voto de la Dra. CONDE, al que adhirieron los Dres. RUIZ y MUÑOZ, al resolver en autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires c/DGR s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, resueltos el 26 de marzo de 2002.

⁷ Sobre legitimación en el proceso de amparo porteño, ver DANIELE, N. MABEL, “Derechos de incidencia colectiva” en BALBÍN, CARLOS F. [Dir.], *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires – Comentado y concordado*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, p. 95 y ss.

⁸ En similar sentido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad ha sostenido en reiteradas oportunidades que “*la admisibilidad del amparo se encuentra circunscripta por el texto constitucional y no corresponde introducir nuevas exigencias como la pretendida excepcionalidad intrínseca de la acción*” (autos “Olivera Fabián y otros c/GCBA s/Amparo [art. 14 CCABA], Expte. 5412/0, del 13 de diciembre de 2002).

⁹ En este mismo sentido GAUNA (H), JUAN OCTAVIO, *op. cit.*, se pronuncia por una “*clara y concisa reglamentación legal*” y destaca que en el caso “Sandez”, el Tribunal Superior “*para evaluar la admisibilidad de la acción, sólo aplicó el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*”.

¹⁰ Intervención de EUGENIO R. ZAFFARONI en el debate constitucional porteño sobre el amparo. Sesión de la Convención del día 13 de septiembre de 1996.



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

compadecería con el Pacto de San José de Costa Rica, de jerarquía constitucional merced al artículo 75, inciso 22 de la CN.

Esto no implica en modo alguno que la acción pueda ser promovida en cualquier momento, sin consideración al tiempo transcurrido desde la toma de conocimiento del acto u omisión lesivos. Es que, el propio texto constitucional, al contemplar como presupuesto de procedencia de la acción la existencia de una lesión *actual* o *inminente*, está señalando que la facultad de ejercer esta acción no puede dilatarse *sine die*.¹¹

Por otra parte, a favor de la existencia de un plazo de caducidad se ha alegado frecuentemente la necesidad de brindar *seguridad jurídica* y de no dejar libradas las decisiones de la administración a un período indefinido en el cual carecerían de firmeza, con la incertidumbre que tal situación podría generar en la gestión gubernamental.¹²

Sobre el punto, no puede dejarse de lado el hecho de que, en nuestro medio, el amparo procede “*contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.*”¹³ Se trataría siempre de ilegalidades manifiestas y por lo tanto, en el supuesto de decisiones de la administración, de actos irregulares, viciados de nulidad absoluta que deberían ser revocadas o sustituidas por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa, en los términos del artículo 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires.¹⁴

En palabras de FIORINI, “*el conculcamiento de libertades y derechos humanos no presenta jamás ninguna presunción de legitimidad; pese a su apariencia de actos jurídicos, son realmente actos de fuerza o de arbitrariedad impuestos por algún funcionario ensoberbecido o irresponsable en la función que ejerce. El conculcamiento de libertades humanas no puede adquirir la presunción de legalidad, salvo cuando se presentan dificultades para poder comprobar el agravio. Cuesta trabajo considerar que un acto de esta clase adquiera, por el vencimiento de un breve plazo, manifiesta validez presuntiva y que deba ser juzgado en un prolongado juicio ordinario. Realmente es todo el orden jurídico el que repulsa el acto conculcatorio y no la simple voluntad de un particular. La caducidad establecida es un castigo que se impone al particular agraviado sin ninguna razón o motivo. No se puede justificar la convivencia presumida de legal de un acto arbitrario y conculcador de derechos constitucionales en el orden jurídico creado por el estado de derecho.*”¹⁵

Es, entonces, contraproducente y disvalioso establecer un límite temporal a la acción más adecuada para restablecer el derecho amenazado o cercenado en forma manifiesta. Resulta antijurídico y contrario a la finalidad misma del amparo fijar plazos de caducidad a quienes colaboran con el Estado cuestionando las ilegalidades manifiestas que éste omitió revocar de oficio como por derecho hubiera correspondido. El plazo de caducidad para la interposición del amparo no haría más que consolidar actos u omisiones que lesionan, restringen, alteran o amanezan con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos en la constitución nacional, los tratados internacionales, las leyes de la nación, la constitución de la CABA, las leyes locales, y los tratados interjurisdiccionales. No se entiende cuál podría ser el interés de mantener actos u omisiones de esta naturaleza que no sea la improponible defensa de la ilicitud y del desprecio al derecho. Puede entenderse en la legislación de facto pero no en una ley, en el sentido constitucional del término.

En otro orden, también se ha afirmado que no podría establecerse un plazo de caducidad respecto del amparo constitucional atento la jerarquía de los derechos involucrados, del mismo modo que no podría prescribírsele en relación a la acción de *habeas corpus* o de *cuestiones sobre las que los Tratados Internacionales o las normas nacionales han dispuesto su imprescriptibilidad*.¹⁶ En sentido similar, se ha calificado de “*verdadero disparate*” la adopción de breves plazos de caducidad para accionar por vía de amparo en defensa de derechos esenciales que hacen a la dignidad inherente a la persona humana, sobre todo si se compara con el plazo de diez años que rige para deducir demanda frente a cualquier incumplimiento contractual.¹⁷

Finalmente, frente a quienes temen que la ausencia de un plazo de caducidad multiplique la deducción de amparos y genere una suerte de *trasvasamiento* masivo a este proceso sumarísimo de otras cuestiones que deberían tramitar por las vías ordinarias, sólo cabe oponer la experiencia de estos más de cinco años de funcionamiento del fuero contencioso de la ciudad. Es que, en la práctica, la mayoría de los tribunales de grado se han manejado en esta cuestión más por la regla de las

¹¹ En este sentido, Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones CAYT, al resolver en autos “*Vera, Miguel Ángel*” el 22-12-2000.

¹² Quienes sostienen esta tesis, suelen prescindir de mencionar que tales actos –incluso los que consagren derechos subjetivos de terceros– pueden ser cuestionados judicialmente *en cualquier momento sin importar el tiempo transcurrido*, por parte de la Administración mediante la acción de lesividad. Se trata de otra clara manifestación del modo *relativo* en que influye el tiempo respecto de los ciudadanos y del estado. Ver al respecto, GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 4*, Cap. VIII, El tiempo en el Procedimiento, Buenos Aires, FDA, 2004, 8ª ed., p. VIII-4 y ss.

¹³ Art. 14 de la Constitución de la Ciudad.

¹⁴ Decreto 1510/97, ratificado por resolución 41/98 de la Legislatura.

¹⁵ FIORINI, *op. cit.*

¹⁶ GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, Constitución, Emergencia y Amparo, Buenos Aires, Ad Hoc, 2002, p. 65 y 66; y “La vigencia de LL 16.986 en la Ciudad de Buenos Aires (a propósito del art. 2, inc. e)”, *JA* 2002-I, p. 95.

¹⁷ BARCESAT, EDUARDO S., “Una ley innecesaria y perjudicial”, Columna de Opinión publicada en *LL* del 14 de junio de 2006.



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

razonables pautas temporales que por el plazo de caducidad del decreto-ley 16.986/66¹⁸, sin que ello haya producido el efecto referido.

También en el marco del debate constitucional se plantearon dudas acerca del riesgo que encerraba el texto aprobado referente a una masificación de los amparos, a las cuales respondió el convencional ZAFFARONI, “*es cierto que encierra ese riesgo, pero la experiencia nos enseña en el derecho comparado que ese riesgo ha sido siempre neutralizado por los criterios jurisprudenciales que impone la propia autodefensa de los órganos que están en la cúpula de las instancias judiciales*”.

- **Rechazo *in limine***

El proyecto mantiene –con mayores recaudos– la facultad del juez o jueza de rechazar sin sustanciación una acción de amparo que actualmente contiene el artículo 3 del decreto-ley 16.986/66. En efecto, a diferencia del régimen federal, se exige expresamente al magistrado/a que rechace una demanda *in limine* la fundamentación de su decisión.

Se consideró conveniente mantener la posibilidad de la desestimación sin sustanciación teniendo en cuenta, especialmente, aquellos casos en que la pretensión resulta *manifiestamente* incompatible con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 14 de la CCABA.¹⁹

Nos referimos a supuestos tales como lo son, en principio, la impugnación de un *proyecto de ley*, de un *dictamen*²⁰, o de un *acto administrativo dictado varios años atrás*²¹, que ante su evidente inadmisibilidad no justifican la sustanciación completa de un proceso.

Se trata, en definitiva, de no sobrecargar la labor jurisdiccional ni la de los abogados del Estado, con litigios cuyo destino de rechazo aparece manifiesto.

Lo expuesto, sin perder de vista el carácter excepcional y restringido que la jurisprudencia porteña le ha asignado al rechazo *in limine*. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha admitido que la sentencia que rechaza *in limine* el amparo es materia de recurso de inconstitucionalidad²² y la Cámara de Apelaciones CAYT ha sostenido que “*el rechazo de la acción de amparo sin sustanciación debe reservarse para casos de manifiesta inadmisibilidad*” y que tal facultad “*debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional y supranacional de la garantía de obtener una rápida respuesta judicial a los casos de probable ilegalidad*”.²³

- **Traslado de la demanda y notificación de la cautelar.**

Con la definición del cuarto artículo del proyecto, se termina la incertidumbre acerca de si el traslado que se corre a la parte accionada es para contestar demanda o para producir un simple informe. Se postula claramente la bilateralidad del proceso y establece expresamente que se trata de traslado de demanda. Dicha distinción resulta importante a efectos de evaluar diversas situaciones procesales, tales como aplicación de plazos, forma de la presentación, etc.

Se prevé un plazo de diez días para contestar el traslado de la demanda, que puede reducirse por razones de urgencia debidamente fundadas. Si bien el plazo puede aparecer *a priori* como demasiado extenso, en los hechos viene a significar una reducción sustancial respecto de los actualmente en uso. ¿Por qué? Pues por que dada la naturaleza actual de *informe*, la administración suele, al vencimiento del plazo conferido solicitar una ampliación del término otorgado. De este modo, entre la providencia que generalmente concede dicha prórroga y su notificación, transcurre un plazo que –aunado a la extensión autorizada– excede con creces el de diez días que el proyecto propone.

Así, transformando el *informe* en *contestación de demanda* con plazo definido, no cabrán prórrogas o extensiones de términos, a la vez que en caso de que por las especiales circunstancias del litigio resulte conveniente fijar un plazo menor, el juez se encuentra habilitado para hacerlo. Cabe recordar que las cuestiones urgentes que no admiten una espera hasta la sentencia suelen remediarse mediante las cautelares que se plantean y resuelven *inaudita parte*.

La relación entre el traslado de la demanda y la decisión de la medida cautelar tiene que ver con la necesidad de agilizar el proceso de amparo, a efectos de abreviar su duración. Así, el traslado de la demanda no puede ser posterior a la resolución de la medida cautelar y si ésta se concede, debe notificarse junto a la demanda, de modo de no demorar el arribo a una sentencia de fondo.

- **Detalle de los plazos.**

¹⁸ Al respecto, remitimos una vez más al trabajo de GONZÁLEZ CASTRO FEIJÓO y MALETTI, disponible en www.adaciudad.org.ar

¹⁹ Casos que resultan más numerosos de lo que cabe imaginarse.

²⁰ Por ejemplo, al resolver en autos “*Rebollo de Solaberríeta*” el 21-12-2000, la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó el rechazo *in limine* de una acción de amparo deducida por una docente a la que se le había iniciado un sumario disciplinario en el cual aún no existía acto sancionatorio, sino tres dictámenes que propiciaban soluciones disímiles y aún contrapuestas, por lo que no existía certeza en la inminencia del eventual agravio constitucional.

²¹ El 3 de noviembre de 2005 la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el rechazo *in limine* dictado en primera instancia respecto de la impugnación por vía de amparo de un acto administrativo del año 1994 (“*Papurello, Ramón Gerardo contra GCBA sobre amparo*”, Expte. EXP 17.640/0).

²² Casos “*Vera*” y “*Rodríguez Barrios, María Sixta*”, del 31 de mayo de 2000.

²³ Sala 2ª en autos “*González, Eva T.*”, “*Rebollo de Solaberríeta*” y “*Fundación Ciudad c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)*” del 12-12-2000.



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Mediante el texto del artículo 6 se ha buscado precisar los tiempos de cada decisión a adoptarse en el proceso de amparo en consonancia con lo previsto en el artículo 4. Estimamos sustancial la definición acerca de los plazos para diligenciar las cédulas que se fija en un día, lo cual hará que las notificaciones no demoren el traslado de la demanda, notificación de cautelares y demás trámites. En el mismo orden, resulta novedosa la obligación de devolver en el transcurso del siguiente día hábil la cédula correspondiente. Ello, dado que la experiencia indica que aun las cédulas que se notifican en forma *urgente o en el día, o con habilitación de días y horas*, demoran en ocasiones varios días o hasta semanas en ser devueltas al juzgado ya diligenciadas. Esto impide, por ejemplo, determinar si las apelaciones fueron interpuestas en término o el cómputo de cualquier otro tipo de plazos. Se ha tenido aquí especialmente en cuenta lo previsto en el artículo 14 de la CCABA, referido a la necesidad de que todos los plazos sean *breves*.

Asimismo se establece uno genérico de tres días, más breve que el de cinco días previsto en el Código Contencioso Administrativo y Tributario y, se dispone que las recusaciones con causa sólo pueden articularse dentro del primer día desde que se tomó conocimiento del juez que va a conocer.

Se trata de dar un plazo preciso, y breve por cierto, a diversas diligencias procesales que suelen demorar innecesariamente la extensión del proceso de amparo.

- **Recursos. Plazos y efectos.**

El artículo 7 del proyecto busca dar por finalizada la discusión acerca del plazo para interponer el recurso de apelación. Ya no habrá dudas acerca de si se trata de un plazo de horas, o días, si existen las dos horas de gracia, etc. El plazo es de tres días y rigen las dos horas de gracia, atento la indicación expresa prevista en el artículo 15 por la que se aplica en forma supletoria el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Queda claro también que, en el caso de apelación de la sentencia que concede una medida cautelar, debe correrse traslado del recurso, resguardándose así las reglas del debido proceso y defensa en juicio. Se aclara, asimismo, que el traslado sólo se correrá una vez formado el incidente, ya que hubo experiencias en las que se corría el traslado y nunca se formaba el incidente, generándose costas de manera innecesaria. Asimismo se establece que una vez formado el incidente, éste debe ser remitido a la Cámara de Apelaciones en un día.

Se adoptó, asimismo, el criterio cuasi unánime de los juzgados del fuero contencioso administrativo en cuanto a que los recursos de apelación respecto de una medida cautelar se conceden con efecto no suspensivo. Es que, dado que lo que se encuentra en juego es nada menos que un derecho o garantía constitucional manifiestamente vulnerado, lo cierto es que conceder el recurso con otro efecto que no sea el mencionado, significaría tanto como consentir que esa garantía o ese derecho continúe siendo vulnerado.

- **Medidas cautelares posteriores a la sentencia.**

Habida cuenta del carácter provisional y accesorio de las medidas cautelares se suele presentar en los casos de amparo en los que se ha concedido una medida de este tipo una situación paradójica: que se cuente con menor protección de los derechos con una sentencia de fondo favorable respecto de la que se goza durante la sustanciación del proceso.

Ello sucede pues en ocasiones se ha interpretado que con el dictado de la sentencia de fondo se extinguían los efectos de la medida cautelar y, ante el efecto suspensivo del recurso de apelación contra tal resolución, se corre el riesgo de que persista la afectación de los derechos mientras se sustancia la apelación.

A efectos de poder subsanar tal situación, el proyecto prevé en su artículo noveno que una vez dictada la sentencia, el juez pueda dictar -a solicitud de los interesados y hasta el momento de la remisión del expediente a la Cámara de Apelaciones- las medidas cautelares que fueren pertinentes. Asimismo, proponemos que lo propio pueda realizar el tribunal de alzada antes de remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia.

- **Amparo colectivo**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina claramente en el segundo párrafo de su artículo 14 que *“cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia del usuario o del consumidor”* están legitimados para interponerlo, por lo que resulta inútil legislar en torno a la legitimación y a la procedencia de tales acciones.

Es, en cambio, necesario establecer ciertos recaudos para garantizar su efectividad evitando la proliferación de diferentes procesos con idénticos objetos cuyo resultado sería restarle eficiencia como remedio para la preservación de los derechos ante el eventual dictado de sentencias cautelares o definitivas contradictorias.



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Todos sabemos que los principales favorecidos con las resoluciones contradictorias son quienes se benefician con las arbitrariedades o ilegalidades manifiestas cuestionadas y medran de la confusión para elegir cumplir la que más se ajusta a sus intereses, mientras se rasgan las vestiduras denunciando el escándalo jurídico del que se aprovechan.

Y cuando nos referimos a la multiplicidad de procesos no nos referimos solamente a los amparos colectivos sino también a otras acciones de incidencia colectiva que pueden tener el mismo objeto y ocasionar la misma dificultad. Tal es el caso de las acciones colectivas de preservación y recomposición del medio ambiente y reparación del daño ambiental (artículo 30 de la ley 25.675) o de defensa del consumidor (ley 24.240) o las meramente declarativas o cualquier otra que con alcance colectivo podrían crear en el futuro el legislador local y nacional.

En el proyecto se dispone no sólo la creación de un registro público para evitar que tramiten en distintos juzgados acciones colectivas que, aunque pueden ser de distinta naturaleza, tengan un mismo objeto, sino también la obligación del demandado de denunciarlas en cualquier etapa del proceso. En tales casos, se prevé que el juez resolverá lo que corresponda en materia de acumulación (acumulación o no, dictando una única sentencia en los distintos procesos que podrán sustanciarse conjuntamente o por separado) o en su caso resolver la competencia, pero siempre los procesos colectivos –amparos o de otra naturaleza- tendrán una misma radicación, con lo que se evitaría el dictado de pronunciamientos contradictorios y posibilitará su ulterior ejecución.

Otra característica, propuesta para el amparo colectivo es el respeto a la iniciativa individual en la defensa de un derecho o interés propio impidiendo que se vea menoscabada por la existencia de una acción colectiva. Es por ello que, sumándose a la tendencia legislativa actual, se dispuso que las acciones colectivas no hacen litispendencia en relación a las individuales.²⁴ El particular afectado, frente a un amparo colectivo que incluya un derecho o interés propio, tendrá la opción de: a) presentarse como parte en el amparo colectivo dentro del plazo de diez días desde la publicación de los edictos con los que se notifican la promoción de la acción; b) hacerlo con posterioridad a dicho plazo e intervenir como tercero en forma accesoria y subordinada a la actora o c) promover su propio amparo antes, durante o después del colectivo.

Además, la legislación propuesta está articulada en el entendimiento que el amparo colectivo en ningún caso debe perjudicar al particular afectado. Así, se dispuso que su interposición interrumpe los plazos contra este último, quien siempre estará en condiciones de iniciar uno en defensa de sus propios derechos e intereses en caso de no compartir la forma en que fueron articulados por quienes esgrimieron una legitimación plural o preferirlo por otras razones que no tiene por qué mencionar.

Se entiende, también, que quienes están legitimados por la constitución nacional o local o por la legislación de fondo para defender determinados intereses colectivos no lo están para abandonarlos y, por eso, se prevé el impulso de oficio del procedimiento y la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal, atento su misión constitucional de “promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” y “procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social” (art. 125 CCABA). Asimismo se deja siempre librado a la decisión personal de cada afectado aceptar el acuerdo conciliatorio o la transacción a la que se hubiera llegado. Tales formas anormales de terminación del proceso requerirán un dictamen fiscal y una homologación fundada, además de ser apelables por cualquiera de las partes. Esta disposición es producto de la idea que no puede exigirse a un actor el continuar un proceso cuando existe la posibilidad de obtener una solución satisfactoria acordada, ni se le puede exigir a un particular afectado, que no fuera parte en dicho proceso, aceptar un acuerdo que no comparte. Puede entonces iniciar un nuevo juicio por sí mismo, si no lo satisface el acuerdo alcanzado en el litigio en el que no es parte.

La regulación del amparo colectivo propuesta, no recurre a soluciones que no cuenten con una larga práctica entre nosotros. La citación mediante edictos a una cantidad ilimitada de personas, con posible interés en un determinado proceso, y el registro público de juicios es algo usual en nuestro medio y se viene practicando pacíficamente en todo el país en el trámite de los juicios universales (sucesiones, procesos concursales y quiebras). Lo mismo cabe sostener acerca de las formas con las que se pretende evitar la multiplicidad de juicios sobre las mismas cuestiones al disponerse la aplicación las normas propias de la acumulación y la competencia, que deberían resultar suficientes.

Como consecuencia de la línea seguida en el proyecto -respeto por la iniciativa individual en la defensa de los derechos e intereses propios-, se admite que puedan existir sentencias contradictorias entre procesos individuales y colectivos. En tal caso, cada una de ellas se aplicará dentro de su propio ámbito; sin embargo, se dispuso que el rechazo de una acción individual nunca menoscabaría los efectos de una colectiva sobre ese particular afectado. Esta es la única solución posible dentro de nuestro marco constitucional y supranacional en el que no se le puede privar a nadie defenderse como lo considere más conveniente ni menoscabar el efecto de acciones colectivas previstas en la Constitución Nacional, de la Ciudad de Buenos Aires y demás legislación específica.

Por último, deseamos remarcar la extensión de estas normas al resto de las acciones colectivas en la medida que resulten compatibles con la legislación de fondo que las prevé. En este

²⁴ En igual sentido, se expide el proyecto de ley de amparo que actualmente cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación.

aspecto la ley excede el mero ámbito del amparo y otorga una regulación procesal a otras acciones de carácter colectivo que, sin lugar a dudas, la necesitan. Entendemos que se trata de un criterio acertado puesto que de esta forma se contribuye a una mayor efectividad de tales procesos cuya falta de regulación procesal específica podría afectar a los amparos que tengan objetos similares. Pero aún cuando ello no ocurra, la existencia de un registro público, la publicación de edictos, los límites para los acuerdos conciliatorios, el impulso de oficio y demás previsiones de este proyecto (todas de carácter procesal) no hacen más que contribuir a facilitar un trámite que excede el interés individual de quienes lo promueven.

4. Conclusiones

La operatividad de la acción amparo en la Ciudad de Buenos Aires está dada por su Constitución desde una perspectiva genérica en su artículo 10 y, también específicamente al delinear sus caracteres en el artículo 14 y aventar la posibilidad de que se vea afectada por “*formalidades procesales*”. Asimismo, dada la amplitud con que se ha previsto su legitimación activa, se engarza en el verdadero *sistema de participación* que enhebra la CCABA en aras de erigir las instituciones autónomas en una *democracia participativa*²⁵, por lo que resulta alcanzado por el último párrafo de su artículo 11, que obliga a la Ciudad remover los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

Todo este complejo sistema de expresos reaseguros constitucionales²⁶ blindan la operatividad del instituto e impiden la sanción de una ley reglamentaria que lo constriña respecto de su previsión constitucional, asegurando así la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva.

No se trata de un acción *excepcional* o *heroica*, sino que tal “*excepcionalidad*” sólo puede entenderse “*como una especificación del principio de que, en un Estado de Derecho, también son o deberían ser ‘excepcionales’ las amenazas, restricciones, alteraciones o lesiones de derechos y garantías constitucionales por actos emanados de las autoridades públicas. La calificación de vía excepcional no puede provocar, en cambio, restricciones injustificadas para la admisión de la acción*”.²⁷

Es así que, en palabras del Tribunal Superior de la Ciudad la acción de amparo, por definición constitucional, exige a los jueces que garanticen a los actores tramitación rápida y expedita a través de reglas de procedimiento que aseguren un juicio sin obstáculos procesales que afecten su operatividad. Es decir, *las reglas procesales deben efectivizar el mandato constitucional*.²⁸

No ha sido la intención de estas líneas abordar un análisis detallado sobre las particularidades de este proceso sumárisimo en el ámbito de la Ciudad²⁹, sino aportar al debate legislativo el fruto de un trabajo colectivo, producto del estudio y la praxis del derecho público local y someterlo a la consideración de los representantes del pueblo y la comunidad jurídica.

Participamos de esta iniciativa aún quienes pensamos que el amparo podría seguir viviendo, y con muy buena salud, sin una ley que lo reglamente. Aunque -en igual sentido- creemos que es posible conjugar la necesidad de unificar las pautas procesales que deben regirlo con una reglamentación acorde a su espíritu.

La sanción de una ley como la impulsada en el presente proyecto³⁰, producto del consenso de distintos sectores, es el mejor antídoto para los plazos de caducidad, restricciones a las cautelares y

²⁵ Artículo 1° de la CCABA.

²⁶ Que, conocedor de la historia, el convencional porteño de 1996 seguramente introdujo para evitar una nueva “*ley del desamparo*”, esta vez en el ámbito local. A lo que debe sumarse la salvaguarda del sistema internacional de derechos humanos.

²⁷ Voto de la Dra. RUIZ, en autos “*Vera, Miguel Angel*”, TSJ, resueltos el 4 de mayo de 2001.

²⁸ Voto de la Dra. ALICIA RUIZ, en autos “*Sciarrota, José Luis y otros c/GCBA s/amparo*”, resueltos el 1° de diciembre de 1999. Ver en *Constitución y Justicia – Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, I – 1999*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001.

²⁹ Para lo cual cabe remitirse, entre otros, a CAPLÁN, ARIEL; LODEIRO MARTÍNEZ, FERNANDO Y SCHEIBLER, GUILLERMO M., “Tras el amparo porteño: el desafío de reglamentar sin restringir”, Suplemento Derecho Administrativo de La Ley del 11 de julio de 2006; SABSAY, DANIEL A. y ONAINDIA, JOSÉ M., *La Constitución de los porteños*, Buenos Aires, Errepar, 1997; QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO, *Constitución de la Ciudad de Buenos Aires –Comentada-*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 1996; GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, *La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Un recorrido crítico*, Buenos Aires, Eudeba, 1997; MORELLO, AUGUSTO M. y VALLEFÍN, CARLOS A., *El Amparo, Régimen procesal*, La Plata, Librería Editora Platense, 2000, Cap. XXII, “El amparo en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”; DANIELE, N. MABEL, “Derechos de incidencia colectiva” en BALBÍN, CARLOS F. [Dir.], *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires – Comentado y concordado*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, p. 95 y ss; GIORGELLI, MARÍA JULIA, *La acción de amparo en la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Fabián J. Di Plácido Editor, 2005; AMMIRATO, AURELIO L., “El régimen procesal del amparo según la jurisprudencia del nuevo fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires”, *JA*, 2001-III, p. 1207; CORDEIRO, MARIANO L., “La acción de amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, *JA*, 2001-III, p. 1236; GAUNA (H), JUAN OCTAVIO, “Un amparo contra la discriminación por razones de edad”, *LL*, 2001-B, p. 580; GIL DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, “La vigencia de LL 16.986 en la Ciudad de Buenos Aires (a propósito del art. 2, inc. e)”, *JA* 2002-I, p. 95; KERSMAN, ALFREDO A., “La acción de amparo en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la innecesidad de su reglamentación para ser operativo”, *JA*, 2003-I, p. 1190; CORDEIRO, MARIANO L., “Reglamento, plazo y amparo: un fallo oportuno”, *LL*, 2004-D, p. 681; SAGÜES, MARÍA SOFÍA, “La democratización del amparo: Participación ciudadana en materia ambiental. Implicancias en los procesos constitucionales”, *LL* – Suplemento de Derecho Constitucional de septiembre de 2005 y MALETTI, MAGDALENA y GONZÁLEZ CASTRO FEIJÓO, LORENA, “Ponencia sobre Amparo Porteño – Situación procesal actual”, publicada en www.adaciudad.org.ar

³⁰ Propuesta que seguramente se verá enriquecida y corregida con el necesario debate parlamentario.



*Asociación de Derecho Administrativo
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

demás cortapisas a la efectividad del instituto que suelen apreciarse en otras iniciativas³¹ y leyes. Intenta superar algunas de las dificultades que hoy se plantean como lo son los eventuales pronunciamientos contradictorios en los llamados amparos colectivos, y consideramos que en general facilitará la protección de los derechos.

Coincidimos con GENARO CARRIÓ en que *“[u]na de las más difíciles misiones de los juristas es la de suministrar a los políticos y a los hombres de gobierno herramientas que ayuden a hallar solución para los tremendos problemas sociales de nuestro tiempo. Los juristas no deben desatender esa misión, so pena de caer en una irremediable esterilidad.”*³²

El proyecto que se acompaña como anexo es una propuesta de un conjunto de hombres y mujeres de derecho comprometidos, desde distintos roles y funciones, con el derecho público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tratan de superar la irremediable esterilidad en que nos sumergiría limitarnos al debate académico.

Por las razones apuntadas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

³¹ No han faltado en el ámbito porteño proyectos de ley restrictivos, al respecto ver por ejemplo CARNOTA, WALTER F., “La desnaturalización del amparo porteño”, LL 2002-C, p. 1410.

³² *Recurso de Amparo y Técnica Judicial*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1959, pp.15/16.
